

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida en la audiencia del 20 de octubre de 2021 que negó la nulidad por haberse adelantado el proceso bajo un “*trámite distinto*” y por *indebida representación* de la parte demandante.

Conforme se relaciona hoy en el archivo 110 de las diligencias de primera instancia, mediante correo del 19 de octubre de 2021 el apoderado del demandado pide la nulidad del juicio porque en el auto admisorio se dijo que el trámite a seguir es el del artículo 427 del C.P.C. y el traslado de la demanda era por diez días.

Según el contenido de los archivos números 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia, se sabe que por correo del 20 de octubre de 2021 el apoderado del demandado deprecia se haga un *control de legalidad* sobre la *capacidad* para comparecer al proceso frente a quien representaba los intereses de la demandante.

Corrido el traslado de rigor en curso de la audiencia del 20 de octubre de 2021, la parte demandante afirma que el apoderado del demandado no interpuso recursos contra el auto admisorio, contestó oportunamente la demanda y ha intervenido durante el curso procesal sin haber alegado tales vicios oportunamente.

CONSIDERACIONES

1.1. Conforme al devenir procesal se sabe que en las diligencias operó el tránsito de legislación y se ha venido tramitando conforme a las disposiciones del C.G.P., pues la audiencia del 20 de octubre de 2021 obedece a las previsiones de esta legislación, entonces, bajo lo dispuesto en el canon 321 numeral 6 del C.G.P. es procedente decidir de fondo la apelación interpuesta, máxime cuando el asunto es de menor cuantía y se tramita allá en primera instancia.

1.2. Desde cuando se contestó la demanda, hace más de **ocho años**, se tuvo por oportuna como lo informan las diligencias, también el apoderado de la parte demandada ha sido el mismo y durante el traslado de la demanda tuvo la oportunidad para recurrir el auto admisorio, ora advertir en esa época la “*nulidad*” sobre lo ordenado en la admisión en el sentido que el proceso se tramitaría conforme al canon 427 del C.P.C., vigente para cuando se presentó la demanda, y que el traslado para contestar era por diez días.

Como lo dispone el artículo 135 del C.G.P. evidente es que el recurrente no está legitimado para interponer la nulidad bajo estudio porque, como se acabó de exponer, contó con la oportunidad para alegarla y no lo hizo, por lo menos desde **octubre de 2013** cuando se contestó la demanda y desde ese entonces ha venido obrando en el proceso, luego, por haber **omitido** conscientemente recurrir el auto admisorio que necesariamente lo conoció para poder contestar la demanda, así como que podía interponer la respectiva excepción previa o alegar la nulidad **oportunamente** y no de manera tardía y desleal, que tampoco lo hizo, amén que actuó en el proceso durante **ocho años** sin haber alegado con antelación el vicio, impajaritadamente no está legitimado para alegar el referido vicio.

Aunado a lo anterior, de existir el mentado vicio y bajo las previsiones del canon 136 numeral 1 del C.G.P., terció el saneamiento de la misma precisamente por la **conducta procesal** que asumió el apoderado de la parte recurrente durante los referidos ocho años en los que ha venido actuando sin haber planteado, **oportunamente** aquél vicio, que lo era durante el traslado de la demanda, no cuando ya se ha avanzado en la instrucción del litigio y se avecinan los alegatos de conclusión.

De igual manera, el vicio esgrimido tampoco es una *nulidad insaneable* de las que se relacionan en el artículo 136 parágrafo del C.G.P. y como se acotó, el demandado contestó oportunamente la demanda, ha intervenido durante **todo** el curso del proceso pudiendo controvertir los medios suasorios que se han aportado, en tanto que también resulta evidente que **no** se ha seguido el curso de un proceso ejecutivo sino de uno declarativo, entonces tampoco se ha pretermitido la instancia de forma íntegra.

1.3. Dispone igualmente el artículo 135 del C.G.P. que la nulidad por indebida representación solamente puede ser alegada por la persona afectada, que bajo los argumentos del recurrente únicamente puede ser

invocada en este juicio por la parte **demandante** o su sucesora procesal, quien por lo demás se ha opuesto a tal pedimento.

Súmese a lo expuesto que el apelante **conoció** igualmente desde cuando se le corrió traslado de la demanda, hace más de **ocho años**, el registro civil de nacimiento de quien en primera oportunidad fungió como demandante en donde se indica con nota marginal y sin hesitación alguna que la guardadora definitiva de Elsa Gómez Gómez es Sandra Lucía Maestre Gómez, nota marginal que para esa época estaba vigente, en tanto que la referida guardadora es la misma persona que promovió esta demanda en la mencionada calidad y luego la asumió como sucesora procesal.

Entonces, visto está que el apelante no está legitimado para alegar el mentado vicio, amén que como la alzada no prospera y es notoriamente infundada, se condenará en costas al recurrente en suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago y en favor de la demandante.

Por lo expuesto el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia objeto de apelación de fecha y origen referidos en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Condenar en costas de la alzada a la parte demandada y en favor de la parte actora, por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35393f779019958b6a0094c9fd32fc368e4e333d123a89e9da634abd78c66d3**

Documento generado en 30/03/2022 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>